

El exequatur debe tramitarse cuando las sentencias pronunciadas en países extranjeros tienen en la República la fuerza que le conceden los tratados respectivos.

Entre el Perú y EE. UU. no hay tratados o convenios recíprocos sobre ejecución o cumplimiento de sentencias.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Herman Howe, abogado americano del Distrito Oriental de Washington, se presenta, por medio de apoderado, a fojas 119 y 118, en instancia de exequatur con el fin de obtener la ejecución de seis sentencias procedentes de la Corte de dicho Distrito, para que don Clyde Philp pague al primero la suma de \$. 90,663.82, en moneda americana o su equivalente en peruana. La Corte Superior de Lima, previo dictamen de su Fiscal, admite la demanda, declarando a fojas 135, fundadas dichas solicitudes dando fuerza de ley en el Perú a las sentencias expedidas por el Tribunal del Estado de Washington, en las causas Nos. 257, 256, 250, 251, 255 y 267. Habiéndose opuesto el ejecutado o deudor, éste emplea el recurso de nulidad correspondiente, que le fué concedido a fojas 137v.; habiendo a fojas 144 recaído la ejecutoria de esta Corte Suprema por la que declaró nula la recurrida e insubsistente todo lo actuado desde fojas 132v. a cuyo estado se repuso el exequatur por no haber transcurrido el término de 10 días a que se refiere el Art. 1163 del C. P. C. Bajados los autos y subsauada la omisión anotada, la Superior, a fojas 153v., previo dictamen Fiscal, declara nuevamente fundadas las indicadas peticiones de cumplimiento o ejecución de sentencia, mandándose notificar de pago al ejecutado, quien acude por segunda vez a esta Corte Suprema a fs. 175. El exequatur se debe tramitar, de acuerdo con los artículos 1155 - 1156 del C. P. C., esto es, que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tienen en la República la fuerza que le concede los tratados respectivos; no sien-

do de aplicación al caso este dispositivo del Art. 1155, porque entre el Perú y EE. UU. no hay tratados o convenios recíprocos sobre ejecución o cumplimiento de sentencias. Ahora, si no hay tratado con la nación que ha pronunciado la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquélla se da a las sentencias dictadas en el Perú; y al demandante corresponde probar la circunstancia indicada por el Art. 1156 porque así lo exige el Art. 1162 y en los autos de vista no hay prueba al respecto. De aquí que el exequatur sea inadmisibile. Y en el caso, al parecer improbable, de que se aceptaran las demandas para ejecución de las sentencias señaladas, la naturaleza y efectos de la obligación que se pretende hacer cumplir se rigen por la ley del lugar donde fué contraída, dispositivo VII del título preliminar del C. C. concordantes, Art. 17. Tratado D. I. de La Habana, Art. 169; Montevideo, Art. 32, 33 y 34; Lima, Art. 4. Y el demandado Clyde Philp ha probado con la documental abundante que ha presentado, así como con sus traducciones correspondientes, que la acción sobre sentencias ha prescrito dentro de los seis años, fs. 805, según Jurisprudencia de la Corte Suprema del Estado de Washington, pág. 417 del libro acompañado "Reports of cases determined in the Supreme Corte of the Estate of Washington".

Si las sentencias acompañadas a las demandas, se expidieron en Mayo de 1947, fojas 5; y las solicitudes de fs. 118 y 119 tienen fechas 25 de Mayo y 5 de Mayo, respectivamente, del año 1953, ya habían transcurrido los seis años. Le es favorable, entonces, en caso de admitirse el exequatur, al demandado la prescripción que se ha operado automáticamente, en su Estado de Washington.

Es principio general de derecho, de aplicación universal, que se debe estar a lo favorable al reo en la aplicación de la ley nacional o extranjera que le favorezca. Conforme a nuestras leyes no habría prescripción; pero si la hay conforme a la extranjera, que se acaba de citar.

Por tales consideraciones, estoy porque se declare HABER NULIDAD en la recurrida; y reformándola, declarar inadmisibile las demandas de exequatur.

Lima, 17 de Mayo de 1957.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal relativos a la falta de prueba de la reciprocidad entre el Perú y los Estados Unidos de Norte América: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas ciento cuarentitres vuelta, su fecha nueve de Julio de mil novecientos cincuentiseis, que declara fundadas las solicitudes formuladas a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve por don Herman Howe sobre ejecución de sentencias expedidas por el Tribunal del Distrito Oriental del Estado de Washington; reformándola: declararon que las referidas sentencias no tienen fuerza legal en el país; y que su ejecución no puede solicitarse por intermedio de los Tribunales del Perú; y los devolvieron.— **SAYAN ALVAREZ.**— **MAGUIÑA.**— **TELLO VELEZ.**— **GARCIA RADA.**— **EGUREN.**— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario

Causa N° 749/57— Procede de Lima.